JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220130011400
Demandantes: JOSÉ ISRAEL ROMERO PORRAS Y OTROS
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE ÚMBITA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de un depósito judicial.

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 19 de enero de 2024, la apoderada de la parte demandante, Norma Stella Forero Bernal, solicitó ordenar el pago del depósito judicial que obre en este proceso.

Luego, con memorial del 29 de febrero de 2024, reiteró la solicitud en el sentido de que se ordene el pago del título judicial No. 400100008826290 por la suma de $426.000.000, que fue constituido por el Instituto Nacional de Cancerología. Además, aportó copia de los poderes otorgados por todos los demandantes para recibir y cobrar el título judicial (índice 167 del aplicativo SAMAI).

CONSIDERACIONES

Para lo que aquí interesa, lo primero es recordar que en este proceso, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó de manera solidaria al Instituto Nacional Cancerológico y a la EPS Emdisalud - En Liquidación a pagar las siguientes sumas a los demandantes por concepto de reparación de los perjuicios morales: a Luz Mireya Romero Sarmiento y José Israel Romero Porras 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, y a Jenny Maileth Romero Sarmiento, Eduard Yecid Romero sarmiento y Yamith Romero Sarmiento 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. También condenó a dichas demandadas a pagar a cada uno de los demandantes 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a los derechos constitucionalmente protegidos.

Finalmente, la mencionada sentencia condenó a la Previsora S. A. Compañía de Seguros a reembolsar las sumas que el Instituto Nacional de

Cancerología deba pagar a los demandantes como consecuencia de la sentencia, hasta el límite de lo asegurado y en los términos del contrato de seguro. La decisión judicial quedó ejecutoriada el 27 de septiembre de 2023, según da cuenta la constancia secretarial visible en el índice 168 del aplicativo SAMAI.

Ahora bien, obra en el archivo 16 del expediente digital de OneDrive, el título judicial N° 400100008826290 constituido a favor de los demandantes el 29 de marzo de 2023 por el Instituto Nacional de Cancerología por valor de $426.000.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título judicial constituido no supera la cifra a la que resultó condenada la entidad y que los demandantes Luz Mireya Romero Sarmiento, José Israel Romero Porras, Jenny Maileth Romero Sarmiento, Eduard Yecid Romero sarmiento y Yamith Romero Sarmiento facultaron a la abogada Norma Stella Forero Bernal, identificada con la C.C. 41.494.790 y T.P. 45.799 del C.S.J., para recibir y cobrar las sumas de dinero depositadas en este proceso, se ordenará que se efectúe la entrega del depósito judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, para efecto de lo aquí ordenado, la apoderada deberá aportar la certificación de la cuenta bancaria a la cual se consignará el valor del depósito judicial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. Por secretaría **ENTRÉGUESE** a la abogada Norma Stella Forero Bernal, identificada con la C.C. 41.494.790 y T.P. 45.799 del C.S.J., la suma de dinero que obra en el siguiente título judicial del Banco Agrario de Colombia:

Número de título	Valor	Fecha de elaboración
400100008826290	$426.000.000	29/03/2023

PARÁGRAFO: Para efecto de lo aquí ordenado, la abogada deberá aportar dentro del término de 3 días la certificación bancaria a la cual se consignará el valor del depósito judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df343dbbcfbab5066030070f893bb76db393dc56470c5b49857f116770e207ab**

Documento generado en 15/03/2024 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150030500
Demandante: LEANDRO CÁRDENAS APONTE y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 22 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante, José David Gutiérrez Hernández, solicitó que le fuera expedida la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso.

Considerando que el abogado José David Gutiérrez Hernández es el apoderado de los demandantes reconocido como tal en el expediente, se ordenará la expedición de copias.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15efdf12fb15e638b56355492c98dca8a7cf6f71acb0c3798ddac5b709b19da0**
Documento generado en 15/03/2024 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150052200
Demandantes: RODOLFO ALFREDO ONZAGA GARCÍA y OTROS
Demandados: BOGOTÁ, D. C. – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 15 de septiembre de 2023 condenó en costas de primera y segunda instancia a Bogotá - Distrito Capital y fijó agencias en derecho en el equivalente de 2% de lo reconocido para primera instancia y 3% para segunda instancia.

El 12 de enero de 2024, la secretaría elaboró la siguiente liquidación de costas (archivo 80 del expediente digital de OneDrive):

Asunto	**Valor**
Agencias en Derecho 1ª Instancia	$ 52.926.053,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	$ 79.389.080,00
Expensas de notificación	$ 0,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	$ 0,00
Honorarios Perito	$ 0,00
Otros	$ 0,00
Total	$ 132.315.133,00

Dicha liquidación fue fijada en lista el 22 de enero de 2024 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Pues bien, revisada la liquidación considera el despacho que debe improbarse, por lo siguiente:

Aunque el Tribunal dijo condenar por agencias en derecho por el equivalente al 2% de lo reconocido en primera instancia, ocurre que en esta instancia se negaron las pretensiones de la demanda; por lo tanto, en ese caso no hay lugar a reconocer suma alguna por sustracción de materia.

Ahora, el superior también fijó agencias en derecho en el equivalente de 3% de lo reconocido para segunda instancia. Entonces, revisada la sentencia

del 15 de septiembre de 2023, vemos que el Tribunal Administrativo condenó a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

-850 SMLMV (perjuicios morales) x ($1.160.000 – salario mínimo del año 2023) =$986.000.000
-$18.977.768,48 (daño emergente)
-$1.523.807.328 (lucro cesante futuro y consolidado)
-100 SMLMV (daño a la salud) x ($1.160.000 – salario mínimo del año 2023) = $116.000.000

Total condena: $2.644.785.096,48 x (3% de agencias en derecho) = $79.343.552,89.

En ese sentido se modificará la liquidación de costas y se reconocerá únicamente la suma de $79.343.552,89 por concepto de agencias en derecho.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado.

SEGUNDO: DETERMINAR que la liquidación de costas en la siguiente:

Asunto	**Valor**
Agencias en Derecho 1ª instancia	$0
Agencias en Derecho 2ª Instancia	$ 79.343.552,89
Otros gastos	$0
Total	**$** 79.343.552,89

TERCERO: El pago de las costas estará a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd1c741c2e0a38289c6a6e6e6b2a03a73035a044221a199d0b8c7cb9f12bc37**

Documento generado en 15/03/2024 10:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220170015700
Demandante: JAIRO GARCÍA LLANOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia de alegaciones y juzgamiento del 8 de febrero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados (índice 49 del aplicativo SAMAI).

Mediante memorial del 22 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, pero solicitó ampliar el término para sustentarlo ya que no había podido tener acceso a la grabación de la audiencia y, por ende, a la motivación de la sentencia, pues el acta de la diligencia que carecía de dicha transcripción (índice 50 del aplicativo SAMAI).

Pues bien, encuentra el despacho que, efectivamente, el audio y video de la audiencia de alegaciones y juzgamiento del 8 de febrero de 2024 no se subió a la plataforma de SAMAI de manera inmediata, y la secretaría tampoco le dio respuesta a la abogada acerca de la solicitud para acceder al video. Para el despacho esta situación impidió que la apoderada pudiera sustentar el recurso de apelación.

Por tanto, se ordenará a la secretaría del juzgado que remita al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante la grabación de dicha diligencia, luego de lo cual empezará a correr el término de 10 días para que se sustente el recurso de apelación.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Olga Elena Mendoza Navarro, identificada con la C.C. 44.157.549 y T.P. 143.247 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder de sustitución radicado el 22 de febrero de 2024.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **REMÍTASE** al correo de la apoderada de la parte demandante el video de la audiencia de alegaciones y juzgamiento del 8 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que el término para sustentar el recurso de apelación empezará a correr a partir del día siguiente del envío de la grabación de que trata el numeral anterior.

TERCERO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Olga Elena Mendoza Navarro, identificada con la C.C. 44.157.549 y T.P. 143.247 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83722477a8a4d8f1f84bd823afa099b2b266307c22fbdb31375799e02d7c9a44**
Documento generado en 15/03/2024 10:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180010300
Ejecutante: LUZ NECTY CADENA HERRERA y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE PAIME

EJECUTIVO

Mediante auto del 16 de febrero de 2024, este despacho modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora (índice 125 del aplicativo SAMAI).

El 21 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado al correo de correspondencia, (índice 125 del aplicativo SAMAI), motivo por el cual será tenido en cuenta por el despacho.

Ahora bien, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, en el proceso ejecutivo la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que la regulan, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 446 del CGP, numeral 3, que determina que será apelable el auto que modifique, de oficio, la liquidación del crédito, el cual se concederá en el efecto diferido, y al artículo 322 *ibídem* que preceptúa que la apelación de auto debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

En el caso concreto el auto que modificó la liquidación de crédito fue notificado por estado del 19 de febrero de 2024, lo que quiere decir que los términos vencieron el 22 de febrero de 2024 y el recurso de apelación fue presentado el 21 de febrero, esto es dentro del término legal. Por tanto, se concederá la apelación en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **CONCEDER,** en el efecto diferido, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fd07e5256091f24561bd80964cbecb5bc9e89e59b223c5d6efbdf0cba2e595**
Documento generado en 15/03/2024 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220190024800
Demandante: EDER LUIS BERRIO CORREA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En auto del 9 de febrero de 2024 se requirió al apoderado de la entidad demandada, Diógenes Pulido García para que en el término de 5 días acreditara que comunicó al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier Edilberto Cortes Moncada, la orden emitida en el auto del 1° de diciembre de 2023, esto es que tenía 30 días calendario, contados a partir de la radicación de los documentos indicados en el oficio 2023325002663071 del 11 de noviembre de 2023, para calificar la pérdida de la capacidad laboral de Eder Luis Berrio Correa derivada de la leishmaniasis que adquirió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Con memorial del 12 de febrero de 2024, el apoderado de la demandada acreditó que comunicó al Director del DISAN EJC la orden emitida en la providencia de fecha 1° de diciembre de 2023.

El 7 de marzo de 2024 se radicó el oficio 2024325000564621 de la misma fecha, suscrito por el oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, Mayor Edward Jair Jiménez Rodríguez, en el que indica que se programó el **diligenciamiento de la ficha médica** de Eder Luis Berrio Correa para el 18 de marzo de 2024 en el Dispensario CRH- BASAN, Cantón Militar de Puente Aranda en Bogotá, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte demandante mediante oficio No. 2024325000564231.

Así las cosas, comoquiera que el diligenciamiento de la ficha médica es requisito necesario para la realización de la Junta Médico Laboral, el despacho contabilizará a partir del 18 de marzo de 2024 el término de los 30 días otorgados para realizar la Junta Médico Laboral.

Vencido este término, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para decidir el incidente de desacato abierto en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier Edilberto Cortes Moncada.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: **TENER** por cumplido el requerimiento efectuado en el numeral segundo del auto del 9 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Vencido el término de 30 días que se contará a partir del 18 de marzo de 2024, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir el incidente de desacato abierto en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier Edilberto Cortes Moncada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507eebfd93ba9238e8328e4835904d68844e23280c0e0928c025d23108fd8ee9**
Documento generado en 15/03/2024 10:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200015000
Demandantes: CLAUDIO JOBANY RINCÓN PIRAQUIVE Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 26 de enero de 2024, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 6 de marzo de 2023, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutiva de las mencionadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09762dc1efc2ff1f8843b557ed2a5b3dd4e110900d597abb1133311934beb68**

Documento generado en 15/03/2024 10:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200019200
Demandantes: PALACIO Y ABOGADOS ASESORES S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, con providencia del 11 de diciembre de 2023 revocó el auto del 26 de noviembre de 2021 en lo que respecta con la negación de la prueba documental relacionada con oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita copia del proceso ejecutivo No. 25000232600020071017900, este despacho ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Ahora, comoquiera que las demás ordenes contenidas en el auto del 26 de noviembre de 2021 quedaron incólumes, esto es lo concerniente al trámite de sentencia anticipada, se dispondrá que una vez sea allegada la prueba anteriormente enunciada, por secretaría se dé traslado a las partes por el término de 3 días para que se pronuncien al respecto, luego de lo cual se ingresará el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 11 de diciembre de 2023, mediante la cual revocó el auto del 26 de noviembre de 2021 en lo que respecta a la negación de una prueba documental.

SEGUNDO: Por secretaría **OFÍCIESE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita copia del expediente No. 25000232600020071017900, en el que actúa como demandante Idelfonso Medina y como demandado el municipio de Soacha.

PARÁGRAFO: ENVÍESE el oficio de pruebas al apoderado de la parte actora dentro de los 5 días siguientes, quien a su vez deberá tramitarlo en los 5 días subsiguientes dejando constancia en el expediente. Se le concede el término de 30 días calendario a la entidad encargada de remitir la información para que cumpla la orden.

TERCERO: Allegada la prueba enunciada en el numeral anterior, por secretaría córrase traslado de esta a las partes por el término de 3 días.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido en el parágrafo segundo del numeral segundo del presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proferir la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8305bee152fe9b4bf340a12a61a33fffe9c2da19a01a125b90f547954ab0d625**
Documento generado en 15/03/2024 10:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210030800
Demandantes: PRISCILIANO ECHEVERRÍA CONSUEGRA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, y analizar si procede abrir el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA**. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante autos del 26 de abril de 2022 y 4 de agosto de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL la cual fue notificada personalmente el 15 de agosto de 2023, por lo que el término de traslado venció el 29 de septiembre de 2023.

2. La entidad demandada radicó el escrito de contestación el 27 de septiembre de 2023; sin embargo, comoquiera que no se adjuntaron los anexos del poder, con auto del 26 de enero de 2024 se le concedió a la abogada Daniela Alejandra Ocampo Gómez el término de 5 días para adjuntarlos, so pena de tener por no contestada la demanda.

3. El 29 de enero de 2024 se radicaron los anexos del poder.

4. En la contestación a la demanda no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

5. El numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> "**Sentencia anticipada.** Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> (…)".

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*.

En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

6. En el presente caso se deberá determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL debe ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable por la decisión judicial adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, porque, a juicio de la parte actora, contrarió la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014 y con ello causó los perjuicios reclamados por los demandantes.

En los anteriores términos el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico.

7. La parte demandante allegó las pruebas que obran en el archivo 1 del expediente digital.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

Se deja constancia que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

8. La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con la contestación de la demanda no aportó pruebas diferentes a las que acreditan la representación judicial.

Se deja constancia que la apoderada de la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

9. En consecuencia, no habiendo pruebas que practicar, se les correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

10. Finalmente, el 6 de febrero de 2024 se radicó un nuevo poder por medio del cual el director de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial facultó al abogado Javier Fernando Rugeles Fonseca, identificado con la C.C. 79.372.166 y T.P. 143.937 del C.S.J., para que represente a la entidad en este proceso. Considerando que el poder cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR y tener como pruebas todos los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Javier Fernando Rugeles Fonseca, identificado con la C.C. 79.372.166 y T.P. 143.937 del C.S.J. como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder visible en el índice 27 del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f030ce8e26ff725c3bb1289c062982f4483420ceeaabc8d3a890bb4da74db2d5**

Documento generado en 15/03/2024 10:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210037400
Demandantes: LUIS ORLANDO BARBOSA PARDO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PACHO y CONCESIÓN RUNT S.A. las cuales fueron notificadas personalmente el 3 de octubre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 21 de noviembre de 2023.

Los apoderados de las demandadas radicaron la respectiva contestación en las siguientes fechas: Ministerio de Transporte el 17 de noviembre de 2023, el municipio de Pacho, Cundinamarca, el 20 de noviembre de 2023, y la Concesión RUNT S.A. el 20 de noviembre de 2023 (archivos 19, 20 y 21), esto es dentro del término legal. En estas no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones planteadas por las entidades demandadas (archivos 22 y 23 del expediente de OneDrive).

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MUNICIPIO DE PACHO CUNDINAMARCA y la CONCESIÓN RUNT S.A.

SEGUNDO: FIJAR el día **26 de febrero de 2025**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Anderson Mauricio Rincón Castañeda, identificado con la C.C. 79.7141.807 y T.P. 171.570 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Transporte, conforme al poder obrante en el archivo 19 del expediente de OneDrive.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Luz Stella Marín Salazar, identificada con la C.C. 20.532.120 y T.P. 150.373 del C.S.J., como apoderada del municipio de Pacho, Cundinamarca, conforme al poder obrante en el archivo 20 del expediente de OneDrive.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Carlos Augusto Zambrano Muñoz, identificado con la C.C. 80.240.493 y T.P. 149.558 del C.S.J., como apoderado de la Concesión Runt S.A.S, conforme al poder obrante en el archivo 21 del expediente de OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aec6950180759b895a08b2834f23c479e214f11ddebf27fed0485876c313f8**
Documento generado en 15/03/2024 10:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210038700
Demandantes: KEVIN ANDRÉS DEDERLE AGUDELO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial del 31 de enero de 2024 este despacho profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados a las partes (índice 22 del aplicativo SAMAI).

Mediante memorial del 14 de febrero de 2024, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (índice 24 del aplicativo SAMAI).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595cc62b7f257d95b45a7fbbddad1e83e1898134458729428c96374d6430db86**

Documento generado en 15/03/2024 10:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220220011300
Demandantes: ISABEL CRISTANCHO DE MEDINA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRASNPORTE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver las siguientes solicitudes: **1)** aclaración y adición del auto del 2 de febrero de 2024, radicadas por la apoderada de la parte demandante a través de memorial del 6 de febrero de 2024; **2)** solicitud presentada por el apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. el 9 de febrero de 2024 y **3)** adición del auto del 2 de febrero de 2024 presentada por el apoderado de Seguros del Estado S.A. el 6 de febrero de 2024 (índices 68, 69 y 70 del aplicativo SAMAI).

1. Requirió la apoderada de la parte demandante adicionar el auto en el sentido de incluir en los antecedentes de la providencia, que la parte demandante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones que fueron planteadas en las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía. Adicionalmente, solicitó aclarar el proveído precisando si se admitirá el acceso a la audiencia inicial por medio virtual, toda vez que dicha diligencia fue fijada de manera presencial, y, de no permitirlo, sería contrario al principio de economía procesal.

2. El apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. solicitó que la audiencia inicial fijada mediante auto del 2 de febrero de 2024 se realice de forma virtual privilegiando el uso de las tecnologías, tal y como lo dispuso el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, o, cuando menos, de forma híbrida, toda vez que la firma que representada a dicha aseguradora se encuentra radicada en la ciudad de Medellín.

3. El apoderado de Seguros del Estado, Juan Pablo Araujo Ariza, solicitó adicionar el auto en el sentido de reconocerle personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración de las providencias, preceptúa el artículo 285 del CGP:

> **"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
…"

A su turno, el artículo 287 *ibidem* regula lo concerniente a la adición de las providencias, así:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
…
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
…"

Entonces lo primero que advierte el despacho es que las solicitudes de adición y aclaración fueron presentadas dentro del término procesal, motivo por el cual procede el despacho a pronunciarse al respecto.

En el auto del 2 de febrero de 2024 el juzgado se pronunció sobre las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía que fueron presentadas oportuna y extemporáneamente, y resolvió la excepción previa planteada.

Ahora, arguye la apoderada de la parte demandante que debe adicionarse esta providencia incluyendo en los antecedentes que dicha parte descorrió en tiempo el traslado de las excepciones.

Sin embargo, el despacho considera que no es necesario adicionar la providencia en ese sentido, toda vez que si bien es cierto la parte demandante presentó sendos memoriales descorriendo el traslado de las excepciones planteadas por los demandados y llamados en garantía, también lo es que ello no es un asunto que de conformidad con la ley tenga que ser objeto de pronunciamiento en dicha providencia.

Esto por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, el cual remite al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, con anterioridad a la fijación de la audiencia inicial únicamente es necesario pronunciarse sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, lo que a su vez hace determinante establecer si las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía fueron radicadas dentro del término legal. De manera que, cualquier otro asunto, puede ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial.

Así entonces, se negará la solicitud de adición del auto del 2 de febrero de 2024.

Pasando ahora a la solicitud de aclaración de la providencia, se evidencia que en el auto del 2 de febrero de 2024 se resolvió en el numeral DÉCIMO "**Fijar** el día **4 de febrero de 2025,** a las **11:00 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **presencial**".

Para el despacho, la frase sobre la forma en la cual se realizará la audiencia inicial no ofrece ningún motivo de duda que deba ser objeto de aclaración, por lo que la solicitud se negará.

Ahora, comoquiera que tanto la apoderada de la parte demandante como el apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. solicitan la realización de la audiencia inicial de forma virtual, o en su defecto híbrida, el despacho se permite exponer lo siguiente:

Es cierto que de conformidad con el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica; sin embargo, es necesario aclara que dicha ley se entiende complementaria a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción, según lo prevé expresamente el parágrafo 2º del artículo 1º.

Y para el caso de la Jurisdicción Contenciosa, el uso de las tecnologías de la información está regulado especialmente en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que en su parágrafo determina que **"[e]n el evento que el juez lo considere pertinente**, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades".

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso son nueve partes entre demandante, demandados y llamados en garantía, el juez considera necesario que la audiencia inicial se haga de manera presencial. Por tanto, no se accederá a la solicitud de realizar la audiencia inicial de manera virtual ni híbrida.

Finalmente, respecto de la solicitud de adición del auto del 2 de febrero de 2024 en el sentido de incluir el reconocimiento de la personería del abogado Juan Pablo Araujo Ariza, apoderado de Seguros del Estado S.A., el despacho la negará toda vez que al mencionado abogado ya se le había reconocido personería en el auto del 30 de mayo de 2023, el cual obra en el archivo 44 del expediente digital de OneDrive, por lo que es innecesario pronunciarse dos veces sobre el mismo aspecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración y adición del auto del 2 de febrero de 2023, presentadas por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A.

TERCERO: NEGAR la solicitud de adición del auto del 2 de febrero de 2024 presentada por el apoderado de Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd22ed04dd5c8ec66621a9092a641352ef6bb60b7b89b2f7a63ca65d70e728d2**
Documento generado en 15/03/2024 10:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220220024400
Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Demandado: RESTAURANTE AMADO BOCADO S.A.S.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El despacho procede a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada el 2 de febrero de 2024 (índice 26 del aplicativo SAMAI).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 3 de marzo de 2023 se admitió la demanda presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en contra del Restaurante Amado Bocado S.A.S.

2. La entidad demandada fue notificada personalmente el 10 de noviembre de 2023, según da cuenta el correo obrante en el archivo 23 del expediente digital de OneDrive, por lo que el término de traslado venció el 19 de enero de 2024.

3. El 2 de febrero de 2024 se radicó reforma a la demanda.

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS SOBRE LA REFORMA A LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Al respecto, se destaca que la finalidad de la norma citada es permitirle al demandante adecuar por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial[1].

Asimismo, la facultad de la parte demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto, en la cual incluya la demanda inicial, e inclusive habilita al juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el escrito.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de unificación de 6 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00, CP. Roberto Serrato Valdés.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Como ya se advirtió, en el presente caso el traslado de la demanda venció el 19 de enero de 2024 por lo que entonces el plazo máximo para reformar la demanda era el 2 de febrero de 2024, de manera que al haberse radicado ésta en esa última fecha, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, la apoderada de la parte demandante modificó algunos hechos y adicionó las pruebas y pretensiones y, conforme a la norma antes citada, la reforma podrá referirse a estos aspectos.

Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará la notificación por estado al demandado.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: **ACEPTAR** la reforma a la demanda.

SEGUNDO: Notificar por estado a las partes, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la sociedad demandada por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e897378b08372d0445fd0a7b706874d4fc0ec98cdbc22a522b269873d931fc7**

Documento generado en 15/03/2024 10:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230004600
Demandantes: MOZT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El despacho procede a resolver la solicitud de aclaración del auto del 9 de febrero de 2024, presentada por el apoderado de la parte demandante el 14 de febrero de 2024.

Requiere el abogado que se aclare la fecha señalada para la audiencia inicial, toda vez que quedó fijada para el 4 de marzo de 2025, lo cual, a su juicio, obedece a un error de digitación ya que debió ser año 2024.

CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración de las providencias, preceptúa el artículo 285 del CGP:

> **"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
> …"

Entonces lo primero que advierte el despacho es que la solicitud de a aclaración fue presentada dentro del término legal.

Ahora, a través de auto del 9 de febrero de 2024 el juzgado se pronunció sobre las contestaciones a la demanda y fijó el día 4 de marzo de 2025 a las 12:00 m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (índice 24 del aplicativo SAMAI).

Para el despacho, la mencionada frase no ofrece ningún motivo de duda que deba ser objeto de aclaración, pues efectivamente la audiencia inicial se llevará a cabo el 4 de marzo de 2025, por cuanto con anterioridad no hay disponibilidad en la agenda del despacho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración del auto del 9 de febrero de 2024, presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63478248e2d66c3d1ad756cdad3bc2aa95c8db5f76de8e5d20d5aa5c49f5c56a**
Documento generado en 15/03/2024 10:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230008100
Demandante: ASESORES EN INFRAESTRUCTURA S.A.S.
Demandada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2023 se admitió la demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI la cual fue notificada personalmente el 28 de noviembre de 2023 al correo de notificaciones judiciales buzonjudicial@ani.gov.co, por lo que el término de traslado venció el 5 de febrero de 2024.

La entidad demandada no presentó contestación a la demanda.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

SEGUNDO: FIJAR el día **5 de marzo de 2025**, a las **12:00 m**., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo

preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41787fb0bc355ed4caab0b9f9a070eaf0cede4f7e0798463b1096e82b80ec776**
Documento generado en 15/03/2024 10:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230008900
Demandante: YESICA MELISA SUAREZ OSPINA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada el 8 de febrero de 2024 (índice 17 del aplicativo SAMAI).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 7 de noviembre de 2023 se admitió la demanda presentada en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

2. La entidad demandada fue notificada personalmente el 17 de noviembre de 2023, según da cuenta el correo obrante en el archivo 23 del expediente digital de OneDrive, por lo que el término de traslado venció el 25 de enero de 2024.

3. El 8 de febrero de 2024 se radicó reforma a la demanda.

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS SOBRE LA REFORMA A LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Al respecto, se destaca que la finalidad de la norma citada es permitirle al demandante adecuar por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial[1].

Asimismo, la facultad de la parte demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto, en la cual incluya la demanda inicial, e inclusive habilita al juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el escrito.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Como ya se advirtió, en el presente caso el traslado de la demanda venció el 25 de enero de 2024 por lo que entonces el plazo máximo para reformar la demanda era el 8 de febrero de 2024, de manera que al haberse radicado ésta en esa última fecha, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, la apoderada de la parte demandante modificó algunos hechos y adicionó los fundamentos de derecho así como el acápite de pruebas y, conforme a la norma antes citada, la reforma podrá referirse a estos aspectos.

Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará la notificación por estado al demandado.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE**:

---

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de unificación de 6 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00, CP. Roberto Serrato Valdés.

PRIMERO: **ACEPTAR** la reforma a la demanda.

SEGUNDO: Notificar por estado a las partes, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb12d55701e3993d3379a3ba226aee893cc49af0dd2de449e802a1e51d083ee3**
Documento generado en 15/03/2024 10:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230013700
Demandantes: LUIS EDUARDO FIGUEREDO AMAYA Y OTROS
Demandadas: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL las cuales fueron notificadas personalmente el 28 de noviembre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 5 de febrero de 2024.

El 18 de enero de 2024 radicó la contestación a la demanda la apoderada de la rama Judicial y el 23 de enero de 2024 lo hizo el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, esto es dentro del término legal.

En estas no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones planteadas por las entidades demandadas (archivo 17 del expediente de OneDrive e índice 15 del aplicativo SAMAI).

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **26 de marzo de 2025**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Santiago Nieto Echeverry, identificado con la C.C. 6.241.477 y T.P. 132.011 del C.S.J., como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante en el índice 14 del aplicativo SAMAI.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Marybeli Rincón Gómez, identificada con la C.C. 21.231.650 y T.P. 26.271 del C.S.J., como apoderada de la Raman Judicial, conforme al poder obrante en el archivo 16 del expediente de OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232d4e4780726776446c478d00b33f1222cd2e306ea65fdc62478471cadf0d29**
Documento generado en 15/03/2024 10:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230022200
Demandantes: ENADIS OCHOA PÉREZ Y OTROS
Demandadas: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver las solicitudes presentadas el 18 de enero de 2024 por el Agencia Nacional de infraestructura, a través de las cuales llama en garantía a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. y a HDI Seguros S.A. (índice --- del aplicativo SAMAI), toda vez que fueron presentadas dentro del término de traslado para contestar la demanda[1].

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida de manera expresa en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las

[1] El auto admisorio expedido el 21 de noviembre de 2023, fue notificado personalmente a la demandada el 28 de noviembre de 2023, por lo que el término para presentar la contestación a la demanda y llamar en garantía venció el 5 de febrero de 2024.

partes. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como presupuesto la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

> "(.. .) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

II. CASO CONCRETO

Revisados los escritos de llamamiento en garantía, se observa que reúnen los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

2.1. LLAMAMIENTO EFECTUADO A LA CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.

-El certificado de existencia y representación de la Concesión Ruta al Mar S.A.S, reposa en el expediente toda vez que funge como demandada en este proceso.

-Los motivos por los cuales la ANI llama a en garantía a Concesión Ruta al Mar S.A.S. son los siguientes:

- El 14 de octubre de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Ruta al Mar S.A.S., suscribieron el contrato de concesión APP N° 016 de 2015 cuyo objeto era la construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del sistema vial para la conexión de los departamentos Antioquia – Bolívar, donde el Concesionario por su cuenta y riesgo llevaría a cabo el proyecto.
- Con base en la cláusula contractual de indemnidad, de llegarse a declarar la responsabilidad de la SIN dentro de este proceso, la Concesionario Ruta al Mar deberá pagar la condena que eventualmente se llegare a imponer a la ANI.

-La dirección de la ANI reposa en el libelo de llamamiento.

Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los requisitos de ley, se aceptará el llamamiento en garantía.

2.2. LLAMAMIENTO EFECTUADO A HDI SEGUROS S.A.

-El certificado de existencia y representación de HDI Seguros S.A. se aportó con la solicitud del llamamiento en garantía.

-Los motivos por los cuales la ANI llama a en garantía a HDI Seguros S.A. son los siguientes:

- El 11 de junio de 2019 HDI Seguros S.A. expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 4000941 con vigencia desde el 30 de junio de 2019 Y hasta el 20 de diciembre de 2019, cuyo tomador y asegurado en la ANI, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la ANI a terceros.
- El 21 de enero de 2020 HDI Seguros S.A. expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 40001011 con vigencia desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, cuyo tomador y asegurado en la ANI, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la ANI a terceros.
- Esta última póliza fue renovada el 27 de enero de 2020, 8 de enero de 2021, 19 de enero de 2022 y 3 de mayo de 2022
- Con base en las anteriores pólizas, de llegarse a declarar la responsabilidad de la ANI en el presente asunto, la aseguradora HDI Seguros S.A. deberá cubrir la condena que se le impute a la ANI.

-La dirección de la ANI reposa en el libelo de llamamiento.

Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los requisitos de ley, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.

SEGUNDO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a HDI SEGUROS S.A.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto a la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente la admisión del llamamiento en garantía a HDI SEGUROS S.A. a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo

199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Se señala el término de quince (15) contados a partir de la respectiva notificación, para que las llamadas en garantía presenten contestación a la demanda y al llamamiento, y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f6353decb4f1294ca61a4e5536891220babc5061df5f6f2ec5471498912753**
Documento generado en 15/03/2024 10:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230033500
Demandantes: EDUARDO SUÁREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 6 del expediente de OneDrive):

> "A. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
>
> B. Allegue el poder conferido por la demandante María Luciana Suarez Guerrero, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
>
> C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011."

El 22 de enero de 2024 se radicó el escrito de subsanación (índice 5 del aplicativo SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 18 de diciembre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 23 de enero de 2024. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 22 de enero fue oportuna, y en esta, además, se acreditaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por EDUARDO SUÁREZ, en nombre propio y de su menor hijo LUIS ALEJANDRO SUÁREZ GUERRERO), MARÍA LUCIANA SUÁREZ GUERRERO, MIGUEL ANTONIO SUÁREZ GUERRERO, CRISTIAN EDUARDO SUÁREZ GUERRERO y ANGÉLICA ZULAY SUÁREZ

GUERRERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Jorge Eliecer Duarte Lindarte, identificado con la C.C. 88.179.027 y T.P. 208.075 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf711c0537f68afec1e1057ba96a080b5c93c2d6553fa177db45417c501c6a3**
Documento generado en 15/03/2024 10:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230034300
Convocantes: JOSÉ DANILO RIVAS TIQUE Y OTROS
Convocada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Encontrándose el proceso al despacho para decidir la conciliación extrajudicial celebrada entre José Danilo Rivas Tique y María Gladis Tique (quien actúa en nombre propio y de los menores Liced Johana Totena Tique, Anderson Manuel Totena Tique y Omar Alexander Totena Tique) y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos dentro del radicado E-2023-538668 (interno 23-173), se advierte que los registros civiles de nacimiento de Liced Johana Totena Tique, Anderson Manuel Totena Tique y Omar Alexander Totena Tique, obrantes en el archivo 1 del expediente de OneDrive, folios 18, 19 y 20 son totalmente legibles, situación que es de total relevancia para acreditar el parentesco de ellos con la víctima directa.

Entonces, como se requiere contar con esas pruebas que fueron aportadas con la solicitud de conciliación a efectos de poder verificar la legalidad del acuerdo alcanzado, se requerirá a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos para que remita los documentos mencionados.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: **REQUERIR** a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos para que, en el término de 10 días, remita con destino a este expediente, copia legible de los registros civiles de nacimiento de Liced Johana Totena Tique, Anderson Manuel Totena Tique y Omar Alexander Totena Tique que reposen dentro de la conciliación extrajudicial con radicado E-2023-538668 (interno 23-173).

PARÁGRAFO: Por secretaría, **ELABORAR** el oficio de requerimiento y **REMITIRLO** a la apoderada de los convocantes dentro de los 5 días siguientes, quien deberá tramitarlo ante la respectiva procuraduría en los 5 días subsiguientes. Deberá dejar constancia de su actuación en este expediente.

SEGUNDO: Vencidos los términos otorgados en el ordinal anterior, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente para decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5019ebcac94bbf5be00c8b1f6cdb42fef6ce6f37aff8e9e559151fdd1fa7cc3b**
Documento generado en 15/03/2024 10:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230035500
Demandantes: MARIELINA MORENO CÓRDOBA Y OTROS
Demandadas: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD PEREIRA (SEDE SAN JOAQUÍN) Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 9 del expediente de OneDrive):

> "A. Allegue los poderes otorgados por los accionantes para demandar a todas las sociedades y entidades respecto de las cuales se incoa este medio de control".

El 17 de enero de 2024 se radicó el escrito de subsanación (índice 6 del aplicativo SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 18 de diciembre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 23 de enero de 2024. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 17 de enero fue oportuna, y en esta, además, se acreditaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MARIELINA MORENO CÓRDOBA, (en nombre propio y de la masa sucesoral de YEISON ANDRÉS CÓRDOBA MORENO), SANTIAGO CÓRDOBA MORENO, KELLY TATIANA MORENO CÓRDOBA (en nombre propio y de su menor hijo JUAN MARTIN GÓMEZ MORENO), LEONILDO MORENO CÓRDOBA y WILLINGTON MORENO CÓRDOBA, en contra de **1)** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD PEREIRA (SEDE SAN JOAQUÍN); **2)** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; **3)** AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA DE PEREIRA; **4)** OPERADORA PORTUARIA AEROPUERTO MATECAÑA S.A.S. – OPAM S.A.S; **5)**

CONSORCIO INTERMAPE (INTEGRADO POR VELNEC S.A., GNG INGENIERÍA S.A.S. GAVINCO INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. y AVV CONSULTORÍA S.A.S.); **6)** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL; **7)** BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A; y **8)** LIBERTY SEGUROS S.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD PEREIRA (SEDE SAN JOAQUÍN), la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA DE PEREIRA, la OPERADORA PORTUARIA AEROPUERTO MATECAÑA S.A.S. – OPAM S.A.S, el CONSORCIO INTERMAPE, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A, y LIBERTY SEGUROS S.A., a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. **CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. **PREVENIR** a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. **RECONOCER** personería a la sociedad Legalgroup Especialistas en derecho como apoderada de la parte demandante, y tener a Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con la C.C. 1.116.238.813 y T.P. 199.083 del C.S.J., como abogado designado para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0ac53d3916fa992924b461d924d96547d48663b909203301f9c3f2e5441a74**

Documento generado en 15/03/2024 10:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220230035800
Demandantes: LEONARDO MOGOLLÓN SÁENZ y OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 6 del expediente de OneDrive):

> A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
>
> B. Indique el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital de las partes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021".

El 17 de enero de 2024 se radicó el escrito de subsanación (índice 5 del aplicativo SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 18 de diciembre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 23 de enero de 2024. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 17 de enero fue oportuna, y en esta, además, se acreditaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LEONARDO MOGOLLÓN SÁENZ, DORIS YURLEY ARCOS ANGARITA, ANA FELIX SÁENZ, GUSTAVO MOGOLLÓN MEDINA, ESPERANZA MOGOLLÓN SÁENZ, ANA RUBIELA MOGOLLÓN SÁENZ, MARIO MOGOLLÓN SÁENZ, SANTIAGO MOGOLLÓN

ESPITIA, ANGÉLICA VIVIANA MOGOLLÓN ESPITIA y CARLOS ALBERTO MOGOLLÓN ESPITIA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Hubeimar Reyes Salazar, identificado con la C.C. 79.521.151 y T.P. 76.447 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d9f84e05980b9f9d1d6c7a869cac8b55a422a570883944db8a12414cc640ca**
Documento generado en 15/03/2024 10:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240003300
Demandantes: LUIS ALBERTO PEÑA BRICEÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LUIS ALBERTO PEÑA BRICEÑO, FANNY BRICEÑO ARSULUAGA, ALVARO BRICEÑO BELTRÁN, EDNA ROCIO BRICEÑO ARSULUAGA, DIANA MARITZA BRICEÑO ARSULUAGA, DEISY VIVIANA BRICEÑO ARSULUAGA y WILLIAM ALBERTO PEÑA FAJARDO en nombre propio y de su menor hija SUSAN SHIRLEY PEÑA CASTRO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la demanda.

5. Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez, identificada con la C.C. 52.330.527 y T.P. 85.196 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6a643eca4cf8c4376e81e2c702eca5c24762db86802e61d8246c5e5acd8098**

Documento generado en 15/03/2024 10:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240003400
Demandantes: JUAN PABLO GALVIS HIGUERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JUAN PABLO GALVIS HIGUERA en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDI JOSÉ GALVIS GONZÁLEZ y MARÍA PAULA GALVIS GONZÁLES, VERONICA PATRICIA GONZÁLEZ BLANCO, HERLINDA HIGUERA VARGAS, DIANA CAROLINA GALVIS HIGUERA en nombre propio y en representación de su menor hijo ERICK JHOSETH ALFONSO GALVIS, MARÍA AMPARO GALVIS HIGUERA en nombre propio y representación de su menor hijo ELIAN MATIAS LAGOS GALVIS, MARIBEL GALVIS HIGUERA en nombre propio y en representación de su menor hijo DARWIN STIVEN BLANCO GALVIS, SANDRA MILENA GALVIS HIGUERA en nombre propio y en representación de su menor hijo ROBERT JOEL QUINTERO GALVIS, DIEGO ANDRÉS GALVIS HIGUERA, MARÍA YURLEY BAUTISTA GALVIZ y MARLON YESID BAUTISTA GALVIZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Jesús López Fernández, identificado con la C.C. 16.237.409 y T.P. 61.156 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c176fb39f61d2db1142347dd4cb7573454d44c4d1ed0c5f9194f1e77f1c28b46**
Documento generado en 15/03/2024 10:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240003500
Demandantes: FAVIO JOSÉ RAMÍREZ BRAVO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por FAVIO JOSÉ RAMÍREZ BRAVO y MARÍA JOSÉ IMITOLA ANILLO, en nombre propio y de sus menores hijos MARÍA TAILECK RAMÍREZ IMITOLA, MATTEO JOSHUA RAMÍREZ IMITOLA y MARÍA VICTORIA MAMÍREZ IMITOLA, EDILBERTO JOSÉ RAMÍREZ QUESADA, DALGIS RAFAELA BRAVO HERNÁNDEZ, OSCAR WILLIAM RAMÍREZ BRAVO, VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ BRAVO, KATHERINE PAOLA RAMÍREZ BRAVO y MARÍA JOSÉ RAMÍREZ VERGARA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la demanda.

5. Reconocer personería a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda, identificada con la C.C. 33.702.593 y T.P. 233.352 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a780533bee8ffb91b6398146838afa3fd4b0901a87a9c074423722c4ab6e3d7**

Documento generado en 15/03/2024 10:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240003600
Demandantes: JAIDER STYK LOZANO GUTIÉREZ Y OTRO.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO

El despacho avocará el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial radicada el 10 de noviembre de 2023. Para el efecto, se dará el trámite previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, que estipula:

> **"ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la **Contraloría General de la República** para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público**, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.**
>
> El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.
>
> **El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite**.
>
> La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.
>
> Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.
>
> (…)".

Así entonces, previo a decidir si hay lugar a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, deberá comunicarse a la Contraloría General de la República que en este proceso se estudia la conciliación extrajudicial celebrada entre JAIDER STYK LOZANO GUTIÉREZ y MARÍA YAQUELINE GUTIÉEREZ AGUILA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 79

Judicial I para Asuntos Administrativos dentro del radicado E-2023-728678 (Interno 184-2023).

Ahora, teniendo en cuenta que la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos envió copia a la Contraloría General de la República – Grupo Conciliaciones el 30 de enero de 2024, lo que implica que a la fecha se encuentre vencido el término que tiene la contraloría para emitir concepto, el despacho le otorgarán 10 días adicionales a partir de la notificación de esta providencia para que conceptúe si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, por Secretaría deberá ingresarse el expediente al despacho para decidir el fondo del asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la Contraloría General de la República que este despacho está a cargo del trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

TERCERO: Se otorga el término de 10 días a la Contraloría General de la Nación para que emita concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544fa11fe07341f21845ab96a346de681651fa074e024a010187d8ab6c8bb1a9**
Documento generado en 15/03/2024 10:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240003800
Demandante: ASOCIACIÓN DE HOGARES SÍ A LA VIDA
Demandados: BOGOTÁ, D. C. – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la ASOCIACIÓN DE HOGARES SÍ A LA VIDA, en contra de BOGOTÁ, D. C. – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FÉ y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, DEPORTIVO, COMUNITARIO, AGROPECUARIO Y/O AMBIENTAL (FUNDESCO).

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría, notificar personalmente la admisión de esta demanda a BOGOTÁ, D. C. – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FÉ y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, DEPORTIVO, COMUNITARIO, AGROPECUARIO Y/O AMBIENTAL (FUNDESCO) y a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Orozco Hernández, identificado con la C.C. 80.201.223 y T.P. 154.794 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb97389ed2bdb4ad66aac00becc464d4156a9b7df82e0f907390be73dafc4e5**

Documento generado en 15/03/2024 10:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240003900
Demandante: ORIANA CECILIA INIMA JURADO
Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ORIANA CECILIA INIMA JURADO, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Gonzalo José Oliveros Navarro, identificado con la cédula de extranjería N° 717.327 y T.P. 387.112 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b5f69c7102962e4e55e5e4a67ea1fa50243cb7decebef2d4b116a0dffeea40**

Documento generado en 15/03/2024 10:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240004100
Demandantes: SILVIA ROSA PALLARES ARDILAY OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por SILVIA ROSA PALLARES ARDILA, MARIBEL CODINA GOMEZ, SOL ELENA CODINA GOMEZ, MARIA LUZ GOMEZ, HENRY ENRIQUE CODINA GOMEZ, MARIA ALEXANDRA CODINA AVENDAÑO, DAIRO ALFONSO CODINA VALENCIA, HENRY RAFAEL CODINA AVENDAÑO, DANIELA PATRICIA TAPIA CODINA, KEVIN ENRIQUE TORREGROZA CODINA, LILIA ESTER PAYARES GOMEZ, JOSSELIN VANESSA GUTIERREZ CODINA, FRAIMER ALFONSO SOTO GOMEZ, ROBER YAIR SOTO GOMEZ, ANDRES FELIPE TORREGROZA CODINA, NILVA ELENA CODINA GOMEZ, ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA, JORGE LUIS CHARRIS PAYARES, ANA MILENA ALBARRACIN PAYARES, MAIRA INES ROMO GOMEZ, SAMIR ALFONSO ARIAS PAYARES, LEONAR LEONID GUTIERREZ CODINA, VALDIR FARID GUTIERREZ CODINA, MANUEL ESTEBAN CODINA ORTIZ, MARTHA ISABEL CODINA OLIVELLA, ROBERTO JOSE PAYARES MAZZILY y DIANA MARCELA TAPIA CODINA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y se acepta el **DESISTIMIENTO** de la demanda presentada por el demandante DAVISON JAVIER CODINA TORRES.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve, identificado con la C.C 16.511.335 y T.P. 133.160 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

6. Reconocer personería a la abogada Brenda Melissa Forero Suárez, identificada con la C.C. 1.130.612.931 y T.P. 218.274 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con la sustitución otorgada por el apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77974e248770c00fffbcd53c752fe2f7f353d56d9242b74a3b8a8b527fafaccd**
Documento generado en 15/03/2024 10:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica